



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

RADICACION: 00080-2022
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTES: CARBOMAX DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: PARQUE DE MAQUINARIA Y EQUIPOS S.A. y JAVIER ANDRÉS ARANGO GODIN

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto fechado 18 de noviembre de 2022, que decretó la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre un vehículo automotor.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Alega el recurrente en conclusión que la medida cautelar decretada en el auto recurrido no cuenta con el requisito de *fumus bonis iuris* por cuanto las pretensiones de la demanda no se ven acompañadas con la apariencia de un buen derecho, así como también considera que la práctica de la medida cautelar afectaría desproporcionada e innecesariamente el patrimonio de los demandados.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su artículo 590, indica cuales son las cautelas procedentes en los procesos declarativos como el del presente asunto, señalando su literal b) del numeral 1° del C.G.P. lo siguiente:

“b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.”.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se persigue el pago de los perjuicios provenientes de la responsabilidad civil contractual era procedente el decreto de la inscripción de la demanda sobre el vehículo automotor de Placas: YHK406, de propiedad del demandado JAVIER ANDRÉS ARANGO GODIN.

La inscripción de la demanda es una medida cautelar nominada pues es el legislador quien la consagra, previendo taxativamente los casos en los cuales procede, su alcance y efectos. De tal suerte, que para su decreto el despacho no



tiene que estudiar los presupuestos señalados en el literal c del art. 590 ib, en relación con la apariencia del buen derecho, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, pues ellos conciernen a las medidas cautelares innominadas, cuyo régimen precisamente, está contemplado en ese literal c de la aludida norma, el cual prevé otras cautelas posibles en decursos declarativos, así:

“c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

“Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

“Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

“Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo (...).”

De tal suerte que no le asiste la razón al apelante cuando afirma que se debió analizar la apariencia del buen derecho a efectos de decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre un vehículo automotor de propiedad de uno de los demandados.

En consecuencia, se mantendrá en firme la decisión contenida en el numeral 2 del auto recurrido, y se concederá el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 321 del CGP.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el numeral 2 del auto de fecha 18 de noviembre de 2022, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO contra el numeral 2 del auto fechado noviembre 18 del 2022. En su oportunidad remítase el expediente digital al superior previo reparto por el TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Notificado por estado del 12 de octubre de 2023



Notificado por estado del de 2023

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8c2b69b730c6cb2e4d0856b45b196e5c283be8005772aed4a4ee287bd74e206**

Documento generado en 11/10/2023 01:48:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>